

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020).

**REF: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA contra BLANCA INES ALVAREZ
BATANERO. RAD. No. 25-394-40-89-001-2020-00030-00.**

Declarase inadmisble la anterior demanda ejecutiva singular de minima cuantia, presentada mediante apoderada judicial por el BANCOLOMBIA contra BLANCA INES ALVAREZ BATANERO, por cuanto la misma no reúne los requisitos formales del Art. 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

Teniendo en cuenta el pagaré allegado, a la fecha de presentación de la demanda, julio 21 de 2020, conforme a certificación visible a folio 43 del presente cuaderno, ya se encontraba vencida la cuota del 10 de julio de 2020, la que debe cobrarse por separado al igual que su interés de plazo y moratorio.

Así las cosas, debe corregirse el literal a) numeral primero de las pretensiones, por cuanto varia el saldo de capital acelerado.

De acuerdo a Jurisprudencia sobre el tema, la cláusula aceleratoria se da con el simple incumplimiento del deudor y es facultad del acreedor hacer uso o no de ella, a menos que exista prueba inequívocamente que acredite que la aceleración se hizo exigible antes de la presentación de la demanda, feneciendo el plazo a partir de esta, por lo cual el saldo insoluto se hace exigible a partir de ese momento; y sobre las cuotas ya causadas al momento de presentación de la demanda, la exigibilidad se da en forma independiente para cada una de ellas a partir de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Promiscuo Municipal.

RESUELVE

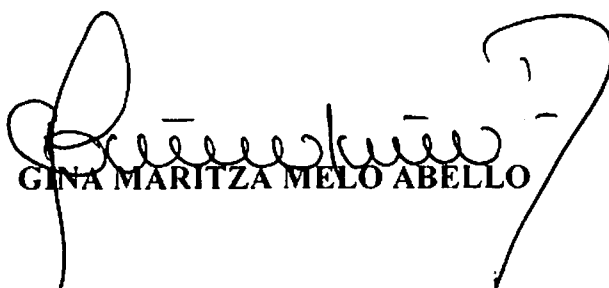
1º- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediéndole a la parte interesada el plazo de cinco (5) días para que sea subsanada en las irregularidades señaladas.

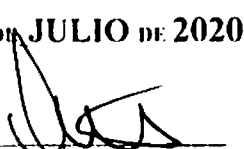
2º- Como quiera que el Despacho **SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA**, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, so pena de rechazo.

3º- **RECONOCER** a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES representante legal de la sociedad comercial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A., en los términos y para los fines que se indican en el memorial poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A., mediante Escritura Publica N° 375, de la Notaria 20 del circulo notarial de Medellín Antioquia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No_09_DE HOY_31_DE JULIO DE 2020
El Secretario:  JOSE OMAR VEGA MAHECHA